TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25290-31-84-001-2010-00567-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1° de Familia de Fusagasugá profirió el auto de 6 de septiembre 2023, dentro del proceso de petición de herencia que María Mercedes y María Sabina González promovieron en contra de José Rubén Amaya Rodríguez, María Resurrección González de González y otros.

ANTECEDENTES

1. El juez, mediante el fallo de 9 de diciembre de 2012 confirió la razón a las promotoras del auxilio y de contera ordenó rehacer la partición de los causantes Eustaquio González Herrera y Simona Romero, habida cuenta de que su sucesión se siguió sin las formalidades legales, providencia que este cuerpo colegiado ratificó parcialmente el 24 de mayo de 2013.

Con posterioridad, el enjuiciador el 6 de septiembre de 2023 designó partidor en función de que diseñe el acto partitivo que debe distribuir el patrimonio de los *de cujus.*

2. Cielo Adriana Amaya García, solicitó que se levante la inscripción de demanda decretada sobre el feudo identificado con la matrícula inmobiliaria 157-105408, pedimento que guarneció en el artículo 306 del Código General del Proceso y en la duración del juicio.

3. El fallador, a través del auto apelado, denegó lo reclamado porque no campean los requisitos del numeral 1° del canon 597 de la Ley 1564 de 2012.

4. La interesada, en un recurso de apelación informó que en el dossier milita el documento que le confiere la calidad de heredera del demandado José Rubén Amaya y, por ende, se encuentra legitimidad para exigir lo denegado y, además, comentó que la autoridad de primer grado no evaluó su encargo con miramiento en el artículo 598 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que precisar es que la inconforme guarneció el levantamiento cautelar con cimiento en el precepto 306 del Código General del Proceso, empero, esa norma no armoniza con lo pretendido en la medida en que gobierna la ejecución de sentencias que dispusieron pagos, entregas o cumplimientos de obligaciones, cuestión diferente a la evaluada en tanto que litis gravitó sobre la reelaboración de una partición, debiéndose advertir que la antigüedad de ese fallo -9 de diciembre de 2012-, por si sola, no permite desatar con éxito el objetivo de la apelante, conforme se expondrá.

De otra parte, la inferencia izada para no cancelar la medida que circunda sobre el feudo implicado se basó en la no convergencia de los presupuestos del numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, según los cuales finalizaran el embargo y secuestro "*1. Si se pide*

por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente" y, aunque esos lineamientos se diseñaron para los juicios mortuorios, también cobijan a esta actuación de petición de herencia, precisamente porque pasó a la órbita sucesoral en el momento en el que dispuso re liquidar el patrimonio de los causantes; de allí que de cara a ese precepto no puede conferirse la razón a la inconforme comoquiera que no fue quien invocó la cautela y porque su anhelo tampoco anduvo respaldado por los demás intervinientes.

En línea con lo anunciado, y en virtud de que el juez el 6 de septiembre de 2023 conminó al partidor a relaborar el acto particional, no hay lugar a predicar que el litigio se encuentra inactivo o que su larga duración torna inane mantener la medida combatida, menos cuando esa cautela tiene como fin garantizar la distribución y entrega del patrimonio de la masa herencial y, por consiguiente, debe tener vigencia hasta que se ejecute ese objetivo o, entre otros eventos, cuando se cumplan con los requisitos legales que permitan finalizarla.

En suma, la reclamación no puede juzgarse con soporte en el canon 598 del cgp, en consideración a que ese artículo gobierna los pedidos cautelares que pueden expedirse en los juicios de familia y en virtud de que solo consagra la posibilidad de aniquilar las cautelas emitidas, pero en los juicios de divorcio o unión marital, *"cuando dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares"*.

Lo hilvanado impone el resultado adverso de la impugnación y a su vez deja en claro que la razón que impuso ese resultado, no lo fue la falta de legitimación aludida por la apelante.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido.

DECISIÓN[1]

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el proveído apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

[1]Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErL5g45_o25GiqK6QYjZoSUBX-nefFeHuoZOUgi3AeTTFA?e=cH8IyV

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e177c73ddfb52d42fe4bdaf61f2bee5e35970507704bc7fdf72c0a0598f2bceb**

Documento generado en 01/12/2023 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica